

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00094-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Sería el caso entrar a estudiar la admisión del presente medio de control, no obstante, previamente se hace necesario entrar a valorar y decidir la procedencia del medio de control de Reparación Directa en el presente asunto.

1.1. DEMANDA

1.- El señor JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO, Nace el 05 de octubre de 1.995, en la ciudad de Bogotá, encontrándose en óptimas condiciones de salud mental y física ingreso como Alumno Oficial de Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova cumpliendo cabalmente su ceremonia de recepción en su juramento a la bandera.

2.- El 10 de enero de 2015, ingresa como cadete- alumno a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” con sede en Bogotá DC, al presentar sus exámenes de admisión durante 1ª hasta 3ra. fase de instrucción y al completar los exámenes médicos rigor dentro de los 3 primeros meses es escogido para que el 20 de marzo de 2015, le fuera

entregada la Daga como símbolo que distingue a los Cadetes de las fuerzas armadas que se proyectan como futuros Oficiales cada especialidad, y el 29 de mayo de 2015 eleva su Juramento a la Bandera.

3.- El señor JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO siendo ya cadete demuestra una alta calidad dentro de las tareas académicas y militares exigidas por el cuerpo de Docentes e instructores, calidad que es reflejo permanente de las buenas actuaciones por su dedicación al trabajo, excelente desempeño, y por su actitud deportiva dadas por el Comando de su Batallón de Cadetes en el año 2015-2016-2017-2018.

4.- Durante los años 2015 al 2018, desarrolla sus actividades dentro del servicio de aprendizaje de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova y se le otorgan diferentes reconocimientos, por el cumplimiento cabal todas y cada una de las exigencias para obtener el título de Oficial del Ejército Nacional.

5.- Tras su incorporación en la escuela, el señor GONZALEZ DELGADO recibe el grado de cadete; en el primer año tienen una instrucción básica militar y paralelo a esto reciben clases de su carrera complementaria. Posteriormente (3 meses después del ingreso) se hace una ceremonia de entrega de dagas, símbolo de la primera arma que le confiere el Ejército Nacional para la defensa y soberanía del país.

6.- Al iniciar el cuarto año de escuela los cadetes reciben el grado de alférez en el que pueden determinar la especialidad que quieren ejercer en su carrera militar (Infantería, Caballería, Artillería, Comunicaciones, etc.). Acompañado de lo anterior el estudiante realiza su fase de mando al interior de la ESMIC, y es ascendido como Alférez obteniendo una bonificación monetario por el mismo, en este caso por ocupar la exigida calidad de estudiante por sus altas calificaciones obtuvo el arma de especialidad de Infantería lo que le represento elogios y categorización de sus compañeros y superiores. –

7.- Al culminar su formación militar y académica, recibiría el grado de Subteniente pero fue obstaculizada ya que al adelantar la junta médica laboral No. 107.204 en la fecha 3 de mayo de 2019 se concluye que posee una incapacidad permanente parcial y se evalúa con una disminución de la capacidad laboral del 19% y lo clasifica de acuerdo al decreto que maneja la

fuerza con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL como NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR según el artículo 68 literal A y B, Artículo 50 Literal A Numeral 3 del decreto 094 de 1989, dentro del imputabilidad se considera una enfermedad común Literal A (EC) y se le consideran la fijación de 4 índices en total decisión que es tomada por los médicos DRA KAREN SNDOVAL AVENDAÑO, DRA ROCIO CARBONÓ PINEDO, DRA. PAOLA PINEDA OSPINA siendo estos oficiales de la Dirección de Sanidad del Ejército con sede en Bogotá.

8.- Posterior a esto la escuela militar de cadetes decide retirarlo del cuerpo de alumnos de acuerdo a la resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019 en donde firma el señor Brigadier General ALVARO VICENTE PEREZ DURAN Director de la Escuela Militar de Cadetes El señor JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO es retirado del su estatus como alumno de la escuela militar de cadetes después de haber servido al interior de esa escuela de capacitación y adelantado sus requisitos por más de 4 años y la Escuela decide mediante RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019, en donde el señor director de la misma desiste de sus continuidad; haciendo énfasis en que no cumple con los requisitos que impone para el ascenso a el próximo escalón.

Dentro del texto de la demanda, en el acápite “LA DEMANDA” se señala:

“...En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitó a los señores Procuradores y Jueces de la Republica:

- Que la Resolución No RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019, expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que: (i) ordenó “la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, (ii) solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos.

- Que la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, suscrita por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y la confirmó, además de elevar un implacable condicionamiento como

alumno al negar el recurso seguido de del acta del tribunal medico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 19- 1-362 MDNSG- TML- 41.1 REG AL FOLIO No. 99 del libro del tribunal médico del 02 de agosto de 2019 en donde se ratifica de manera irreparable según ellos el retiro y la pérdida de calidad como alumno de esa escuela de formación.

Como consecuencia de las mencionadas declaraciones, a título de Reparación Directa del derecho, solicitó condenar a la parte accionada a:

- Reintegrar al demandante, los dineros abonados por parte de su familia ya que durante más de 4 años las normas económicas fueron estrictas y obligatorias por parte de la dirección de esa Escuela Militar.*
- Pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir “desde el momento de su ingreso 2015 hasta cuando fueron graduados sus demás compañeros quienes conformaban su curso de promoción al grado de oficial...”*

No obstante lo anterior, en el acápite de “PRETENSIONES”, se indica:

PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Escuela Militar de Cadetes José María Córdova- Dirección de Sanidad Ejército que son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y el por el daño a bienes constitucionalmente protegidos causados al demandante, como consecuencia de falla servicio momentos en que fungía como alumno de la ESCUELA MILITAR DE CADETES, al ser retirado de la institución, mediante Junta Medica Laboral No 107.204 del 3 de mayo de 2019, con una incapacidad permanente parcial del 19%, No APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR, decisión que es tomada por los médicos DRA KAREN SANDOVAL AVENDAÑO, DRA ROCIO CARBONÓ PINEDO, DRA. PAOLA PINEDA OSPINA siendo estos oficiales de la Dirección de Sanidad del Ejército con sede en Bogotá.; como consecuencia del retiro injusto por una falla en la atención médica brindada por la Dirección de Sanidad Militar, en momentos que se desempeñaba como alférez de la Escuela Militar de Cadetes General “JOSE MARIA CORDOVA” Suceso atribuible tanto a la falla del Servicio de la institución debido al cumplimiento defectuoso e inadecuado de la prestación del servicio médico como al riesgo excepcional a que fue sometido rompiendo el

equilibrio de la víctima frente a las cargas públicas y por supuesto a la responsabilidad objetiva del Estado, teniendo en cuenta su condición de alumno de la Escuela Militar

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende que se declare la responsabilidad de las entidades accionadas y como consecuencia de ello el reconocimiento de perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la expedición de la *RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019*, por parte del *Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”*, que ordenó *“la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos.*

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que la determina el medio de control a ejercer es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que haga el demandante, por tanto, el juez debe imprimirle a la demanda el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

*“La Sala ha indicado¹, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una***

¹ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351)

operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”². (Negritas y resaltado fuera de texto.).

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: *“la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la procedencia de la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigencia de un acto administrativo que a la postre sea revocado por la entidad pública o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, se señaló:

² Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

³ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063

“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa:

- i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión;*
- ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y,*
- iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública”⁴.*

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 147 de 2011, para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

Pues bien, según lo indicado, la parte demandante pretende que se le indemnicen los perjuicios causados con el retiro de la escuela de cadetes, por lo que el origen del daño es un acto particular que se considera contrario al ordenamiento y su finalidad, además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución de un derecho subjetivo y concreto a través del restablecimiento y/o la indemnización de los daños causados.

En el presente asunto, contrario a lo señalado por el demandante, la causa del daño alegado tiene su fundamento en la expedición de un acto administrativo, por lo cual el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso se trata de la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, en la cual se dispuso: la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ.

⁴ Sentencia de 13 de abril de 2013, expediente 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En efecto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño alegado tuvo su génesis en la expedición de la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena una pérdida de la calidad de estudiante y de cupo”, en la cual se dispuso: “ ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la pérdida de la calidad de estudiante y de cupo del Alférez GONZALEZ DELGADO JUAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.408.454, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 11 del Reglamento Estudiantil, Acuerdo No. 006 de 2016, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Tramitar la baja al alférez GONZÁLEZ DELGADO JUAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía 1´022.408.454 ante el comando del ejército nacional, una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión. ARTÍCULO TERCERO: Realizar la desincorporación formal del alférez GONZÁLEZ DELGADO JUAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía 1´022.408.454, en presencia de sus padres o acudiente autorizado ante la Escuela Militar de cadetes una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión. ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.”.

En ese orden de ideas, se tiene, que el acto administrativo causante del daño, esto es, la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, desconociéndose cuando quedó ejecutoriada, y como quiera tampoco se allegó el acta de conciliación prejudicial, a fin de determinar la oportuna interposición del presente medio de control, se dispone:

1.- Oficiar a la Escuela Militar de Cadetes José María Cordova a fin de que certifiquen la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena una pérdida de la calidad de estudiante y de cupo”, en la cual se dispuso la pérdida de la calidad de estudiante y de cupo del Alférez GONZALEZ DELGADO JUAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.408.454.

2.- Requerir al demandante para que en el término de cinco días allegue copia del acta de conciliación extraprocesal, así como la totalidad de anexos relacionados en el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770f9d1f537fa6546508b55d45730343e386b252273a6929f0fb8581eb2d57

2f

Documento generado en 06/05/2021 10:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**